CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

<u>Sumilla</u>: Esta Sala Suprema advierte que, los órganos jurisdiccionales al no tener claridad y certeza respecto de la vía procesal que le correspondía a la demanda presentada en autos, la declararon improcedente por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, incurriendo así en una motivación insuficiente que vulnera el principio a un debido proceso, afectando, asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste al demandante.

Lima, 11 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente digital, vista la causa tres mil setecientos veintinueve, guion dos mil veintiuno, MOQUEGUA, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Guiler Jimmy Gutiérrez Cuayla**, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021¹, contra el Auto de Vista emitido mediante resolución N.º 12, de fecha 27 de mayo de 2021², expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** el Auto emitido mediante resolución N.º 01, de fecha 09 de octubre de 2020³, que declaró **improcedente** la demanda; en el proceso seguido en contra de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 17 de abril de 2024, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante Guiler Jimmy Gutiérrez Cuayla, por las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

¹ Fojas 103 del expediente digitalizado.

² Fojas 88 del expediente digitalizado.

³ Fojas 389 del expediente digitalizado.

⁴ Ver fojas 53 del cuaderno de casación.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁵: Con fecha 01 de octubre de 2020, el demandante Guiler Jimmy Gutierrez Cuayla, solicita: que se declare la nulidad del acto jurídico de Dación en Pago de Lote Urbano de fecha 17 de junio del 2005 respecto del lote de terreno Nº 21 de la manzana "B" del sector A-3 del Centro Poblado San Antonio, Mariscal Nieto; y, del Acto Jurídico de Dación en Pago de Lote Urbano de fecha 17 de junio de 2005 respecto del lote de terreno Nº 22 de la manzana "B" del sector A-3 del Centro Poblado San Antonio, Mariscal Nieto, Moquegua, celebrado por la Municipalidad a favor de Hugo Isaías Quispe Mamani, por las causales de objeto jurídicamente imposible y contravención de las normas que interesan al orden público, teniendo como sustento jurídico el artículo 219 incisos 3 y 8 del Código Civil.

El recurrente sostiene al respecto que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua le vendió los lotes de terreno N° 21 y 22 de la Manzana "B" del Sector A-3 del Centro Poblado de San Antonio, con fecha 28 de abril de 2009, a través de 2 minutas en compra venta; fecha desde la cual, se encuentra en posesión de ambos lotes, dicha compra venta fue realizada de buena fe, teniendo pleno conocimiento que ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de Moquegua figuraba como titular de la propiedad la Municipalidad, por lo que le causó gran sorpresa, cuando toma conocimiento que la municipalidad le había cedido al demandado Hugo Isaías

-

⁵ Fojas 22 del expediente digitalizado.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Quispe Mamani los 2 lotes de terrenos, en la modalidad de dación en pago, mediante dos minutas elevadas a Escritura Pública el 17 de junio de 2005.

Que, dichos contratos serían nulos porque contravienen el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para fines urbanos en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y, porque unilateralmente el alcalde no puede disponer de terrenos de propiedad del Estado por cuestiones de deuda a favor de los ex servidores de la entidad o terceros sin contar con la autorización o decisión que toma el Concejo Municipal o que esté autorizado por norma expresa tal facultad, dado que se trata de asuntos de interés público, vecinal o institucional.

1.2 Auto de primera instancia⁶: El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Moguegua, mediante resolución N.º 01, de fecha 09 de octubre de 2020, declara improcedente la demanda; sosteniendo, entre otros argumentos, que: 1. En el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho de la demanda se refiere que la Municipalidad demandada no realizó los trámites previstos por Ley para la celebración de los actos jurídicos de Dación en Pago, pues la disposición de los bienes no pudo realizarse a favor de sus funcionarios, debe haberse efectuado mediante subasta pública y con intervención de la Superintendencia de Bienes Nacionales; por lo que, la controversia se suscita en la fase de la formación de la voluntad de los actos, que constituye la fase preparatoria de realización de los mismos; 2. Siendo así, resulta claro que el conflicto de intereses debe resolverse según las reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo y no con las normas del derecho común, conforme a lo previsto por el artículos 4, inciso 1 y 5, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; ratificado, además, por la Casació n N° 01685-2012-TACNA. Las pretensiones accesorias siguen la suerte de las pretensiones principales; y, 3. Por consiguiente, no corresponde interponer demanda de Nulidad de Acto

-

⁶ Fojas 37 del expediente digitalizado.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Jurídico bajo los cánones del derecho común, sino una Demanda Contencioso Administrativa bajo los parámetros del derecho administrativo, es decir, previo agotamiento de la vía administrativa y demás requisitos de Ley, pues los actos cuestionados son eminentemente actos administrativos. Así, la demanda deviene en improcedente, en virtud del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al contener un petitorio jurídicamente imposible.

- **1.3 El demandante Guiler Jimmy Gutiérrez Cuayla**, presenta recurso de **apelación**, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021,⁷ en el que se expresan, entre otros, los siguientes agravios:
 - i. No se ha tenido en cuenta que se ha demandado la nulidad de acto jurídico, por las causales de imposibilidad jurídica del objeto, conforme al artículo V del Título Preliminar, se trata de un asunto civil.
 - ii. Existe una errónea interpretación infringiendo el artículo 197 del Código Procesal Civil, al restarles legalidad a los documentos públicos insertados como actos jurídicos y que es materia de nulidad, señalando que los actos materia de nulidad deben ser discutido en otra vía, pues los actos administrativos no son materia controvertida.
 - iii. Existen mecanismos para dilucidar la vía como son las excepciones que la parte contraria podría hacer en el proceso, por lo que, el juez ha adelantado opinión de incompetencia de la materia, toda vez que la vía administrativa no cabe, dado que, la recurrente no es parte del proceso administrativo que emitió la entidad municipal.
- **1.4 Auto de Vista:**8 La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 27 de mayo de 2021 **confirma** el auto de primera instancia

⁷ Fojas 43 del expediente digitalizado.

⁸ Fojas 88 del expediente digitalizado.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que declaró improcedente la demanda. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente:

- a) Conforme fluye de la demanda, el recurrente tiene como PRETENSIÓN la "nulidad" de los Contratos de Dación de lote de terreno urbano del diecisiete de junio del dos mil cinco, respecto de los lotes de terreno N° 21 y 22, celebrado entre los demandados Hugo Isaías Quispe Mamani y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; argumentando que: i) aquellos fueron celebrados en contravención al artículo 19 del "Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para fines urbanos"; que los artículos 16 y 20 del DS N° 154-2001 -EF, s eñaló como requisito para la transferencia de bienes del Estado, que debe haber previo pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales. El alcalde de forma unilateral transfirió los terrenos objeto de litis, al demandado por cuestiones de deuda, pese a estar impedido de disponer de tales bienes unilateralmente, sin contar con autorización del Concejo Municipal.
- b) La controversia se sitúa en la fase preparativa de dichos contratos, con lo cual ello sería materia sujeta a dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, tanto más cuando el objeto de Litis- Contratos de Dación de lotes de terreno urbano, conforme se observa en la Resolución de Alcaldía N° 266-2005-A/MPMN del 11 de mayo de 2005, de fojas 18 y siguientes, ha sido dispuesto en pago por la deuda por concepto de nivelación de haberes pendientes del demandado; por lo que, los contratos de dación evidentemente constituyen actos administrativos emanado por la Autoridad Administrativa; y, en virtud del cual, se celebró finalmente la Escritura Pública del 01 de julio de 2005 de fojas 04.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación.

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si el Auto de Vista ha incurrido en: *Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú*.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita un nuevo pronunciamiento, de no ser así se declara infundado el recurso de casación.

CUARTO: Análisis de las causales procesales invocadas.

4.1. Con relación a la denuncia de infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones respecto a la normativa denunciada relacionada a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sobre el particular, es de señalar que, "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer⁷⁹ (resaltado nuestro).

b. En tal contexto, es de señalar que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al "principio de congruencia", que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁰. El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes.

⁹ STC N°09727-2005-PHC/TC (fundamento 7)

¹⁰ Véase, STC № 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC № 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

c. Por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del litigio. Se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la decisión judicial, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y otro término de comparación es el constituido por la demanda y las pretensiones deducidas oportunamente en la litis. La obligación de congruencia que impone la norma procesal citada, concordante con lo que prevén los artículos 50 numeral 3 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o decisión judicial que debe guardar la debida correlación con la petición y causa de pedir del demandante y con la "resistencia" del demandado. 11 De allí que, la importancia y exigencia de la debida motivación, constituye una garantía para el justiciable, por la que, se puede comprobar que, la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

4.2. Posición del recurrente

En el presente caso, el demandante Guiler Jimmy Gutiérrez Cuayla, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021, denuncia la infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al señalar, entre otros lo siguiente:

Al haber solicitado tutela jurisdiccional efectiva, con una pretensión acumulativa de nulidad de actos jurídicos por las causales de imposibilidad jurídica del objeto y del artículo V del título preliminar,

¹¹ (STS de 01/12/1998; STC 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio).

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

previstos en el artículo 219 incisos 3 y 8 del Código Civil, dicha tutela es restringida por imposibilidad jurídica y se le recorta su derecho al declarar improcedente la demanda, señalando que previamente debe agotar la vía administrativa y recién recurrir a la vía contenciosa administrativa, por tratarse que la nulidad del acto proviene de un acto administrativo.

Para ello se debe verificar si el demandante es parte de la Resolución de Alcaldía N.º 266-205-A/MPMN de fecha 11 de mayo de 2005, y si la pretensión se encuentra dentro de la imposibilidad jurídica, teniendo en cuenta que los actos jurídicos que contienen las escrituras públicas que son materia de nulidad, ya no están en la esfera administrativa, porque son actos jurídicos de voluntades privadas de derecho común.

En consecuencia, dichas pretensiones deben ser admitidas en la vía civil por haberse invocado las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil, al denegarle (el trámite de la demanda) se afecta el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, sobre la inobservancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

En la resolución materia de casación, el Juez no ha motivado por qué su petitorio es jurídicamente imposible, pues la nulidad de los actos jurídicos proviene de la ejecución de una resolución administrativa, donde sí es jurídicamente posible tratar la nulidad de actos jurídicos.

4.3. Pronunciamiento sobre el caso en concreto

Sobre las razones para declarar la improcedencia de la demanda

a. Tal como es de verse de los términos en los que ha sido presentada la demanda, el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos jurídicos de dación en pago de fecha 17 de junio de 2005, respecto de los lotes de terreno Nº 21 y 22 de la manzana "B" del sector A-3 del Centro Poblado San

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Antonio, Mariscal Nieto, Moquegua, que habría celebrado la Municipalidad a favor de Hugo Isaías Quispe Mamani, elevadas a Escritura Pública con fecha 01 de julio de 2005, por las causales de objeto jurídicamente imposible y contravención de las normas que interesan al orden público. Al sostener que, dichos contratos serían nulos al contravenir el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para fines urbanos, y el artículo 19 de la Ley Orgánica de Municipalidades; ello en vista que, el alcalde de forma unilateral no podría disponer de terrenos de propiedad del Estado, por cuestiones de deuda a favor de los ex servidores de la entidad o terceros, y sin contar con la autorización del Concejo Municipal, o que, se emita autorización por norma expresa, en tanto que, se trataría de asuntos de interés público, vecinal o institucional.

b. El Juez del Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto, al declarar improcedente la demanda, ha sostenido que, la controversia se suscita en la fase de la formación de la voluntad de los actos jurídicos, la que constituiría la fase preparatoria de realización de los mismos; por lo que, el conflicto de intereses debería resolverse según las reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo y no con las normas del derecho común, conforme a lo previsto por el artículos 4, inciso 1) y 5, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. En vista de la apelación presentada por la parte demandante, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, confirma el mencionado auto de primera instancia, argumentando también que, la controversia se sitúa en la fase preparativa de dichos contratos, por lo que, estaría sujeta a dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, tanto más cuando si los citados contratos, conforme se observa de la Resolución de Alcaldía N° 266-2005-A/MPMN del 11 de mayo de 2005, habrían sido dispuestos en pago por la deuda por concepto de nivelación de haberes pendientes al codemandado Hugo Isaías Quispe Mamani; por lo que, los citados contratos de dación, constituirían actos administrativos emanados por la Autoridad Administrativa, y, en virtud del cual, se celebró

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

finalmente la Escritura Pública del 01 de julio de 2005, siendo que además, resultaría irrazonable el cuestionamiento de las escrituras públicas de dación en pago, sin cuestionarse la resolución administrativa que origina dichas escrituras públicas, puesto que éstas dependerían de aquella; tanto más, si la pretendida nulidad de actos jurídicos, se sustenta en normas del derecho administrativo.

c. En vista de lo expuesto, cabe determinar a continuación, si la decisión de los órganos jurisdiccionales de declarar improcedente la demanda, al considerar que la misma debería tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo, se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, y tal como se denuncia en el recurso de casación, dichas decisiones vulneran el derecho al debido proceso y como tal la motivación de las resoluciones judiciales; además de afectar la tutela jurisdiccional efectiva, que le asiste a la parte demandante.

Análisis de la infracción procesal denunciada

a. En el Auto de Vista materia de casación, la Sala Superior no emite pronunciamiento respecto de las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, al presentar su demanda de nulidad de acto jurídico (objeto jurídicamente imposible y contravención de las normas que interesan al orden público), ¹² replicando de esta manera el análisis inhibitorio realizado por el juez de primera instancia, en el que, se llegó a establecer, que, la demanda contenía una pretensión jurídicamente imposible, tal como lo reconoce el inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil, ello al concluir que, el conflicto de intereses debería resolverse según las reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo y no con las normas del derecho común, ya que los contratos de dación en pago, constituirían actos administrativos emanados por la Autoridad

¹² Conforme el artículo 219 del Código Civil, se refieren a los incisos: 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; y 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Administrativa, y en virtud del cual, se celebró finalmente la Escritura Pública del 01 de julio de 2005, que es materia de cuestionamiento.

- **b.** Esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención procesal que se denuncia en el recurso de casación, ello respecto de la infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, máxime si la casacionista refiere que, se habría afectado la tutela jurisdiccional efectiva, esto al haberse emitido fallos inhibitorios sin mayor justificación legal; situación que, determinaría que se ampare el recurso casatorio y se disponga que las instancias inferiores cumplan con emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, acorde a derecho.
- c. Efectivamente, se aprecia que, en el Auto de Vista recurrido, la Sala Superior omite pronunciarse sobre los elementos constitutivos del acto jurídico, tal como venía planteado en la demanda, desviando su análisis al campo administrativo al considerar que, la controversia surgida respecto de los contratos de dación en pago de los lotes de terreno urbano sub litis, debería dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, en vista que, se sustentarían en la Resolución de Alcaldía N° 266-2005-A/MPMN del 11 de mayo de 2005, por la que se habría dispuesto dar en pago los predios por la deuda contraída con el codemandado Hugo Isaías Quispe Mamani (ex servidor de la Municipalidad), por concepto de nivelación de haberes; así se considera que, los citados contratos, constituirían actos administrativos emanados por la Autoridad Administrativa.
- **d.** Si bien las instancias de mérito consideran que, los contratos de dación en pago constituyen actos administrativos emanados de la autoridad administrativa, señalando así, que, conforme a la doctrina de los actos separables, la controversia se sitúa en la fase preparativa de dichos contratos (por los que se transfieren los predios a favor del codemandado Hugo Quispe Mamani), y en ese sentido, debería dilucidarse en la vía contenciosa administrativa; no obstante, no se ha tenido en consideración al resolver, las particularidades propias del

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

presente caso, tales como: 1. Según es de verse de la pretensión de la demanda, no se solicita la nulidad del acto administrativo, sino de los contratos de dación en pago; 2. El demandante no ha formado parte de la relación sustantiva en el procedimiento administrativo; 3. La legitimidad del demandante para agotar la vía administrativa, respecto de un acto administrativo del que no ha formado parte y que data de mayo de 2005; y, 4. Si en el presente caso, resulta necesario cuestionar la validez del acto administrativo, que dio origen a los contratos de dación en pago (en sede administrativa), de forma previa a solicitar su nulidad. Sobre esto último, la doctrina nacional¹³ ha colegido, que, existen situaciones particulares, en las que, no resulta de aplicación automática la citada doctrina de los actos separables; situación que, corresponde sea dilucidada en sede de instancia, a fin de no afectar el derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

e. Con relación a la denuncia de afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cabe indicar que, el acceso al citado derecho está regulado por reglas procesales que deben cumplir los justiciables; así, en el presente caso, se ha declarado improcedente la demanda, al considerar las instancias de mérito, que la demanda contiene una pretensión jurídicamente imposible, tal como lo reconoce el inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil, ello en vista que, el conflicto de intereses debería resolverse mediante un proceso contencioso administrativo; lo que significa que, se utiliza el argumento de la imposibilidad jurídica, a fin de encubrir su supuesta incompetencia por la materia; asimismo, la Sala Superior no ha tenido en consideración, que en el procedimiento administrativo en el que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 266-2005-

Regulación de los Contratos Públicos en el Derecho Peruano," publicado en la revista lus Et Veritas Nº 48, julio de 2014, p.p. 291.

¹³ Así, BACA ONETO, ha señalado que: "(...) Pero, además, encontramos que, en Perú, a diferencia de lo que sucede en Francia y al igual de lo que sucede en España, la separación no impide que la declaración de invalidez del otorgamiento de la buena pro sea la del propio contrato. Así, una vez agotados los mecanismos de recurso, la Administración pública puede celebrar el contrato público, que sólo será discutible en arbitraje por las partes. sin embargo, puede que el postor a quien se le hubiera denegado su pretensión en vía administrativa acuda al Poder judicial, y si gana allí, se anulará no sólo el otorgamiento de la buena pro, sino también el propio contrato, que de ese modo deja de ser separable." En "El Concepto, Clasificación y

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

A/MPMN del 11 de mayo de 2005, no ha intervenido el demandante, en tanto que, solo intervienen la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el ex servidor Hugo Isaías Quispe Mamani, al que se le otorga en dación en pago los predios sub litis (ambos codemandados en el presente proceso), más aún, si dicho acto administrativo estando a la fecha de su expedición (2005), tendría la calidad de cosa decida; ergo, derivar al demandante a la instancia extra judicial, a fin de que, agotando la vía administrativa, inicie un proceso contencioso administrativo, en la práctica significaría dejarlo en indefensión, afectando decididamente la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

f. En este sentido, se debe tener en consideración, que, si bien las instancias de mérito declaran la improcedencia de la demanda, al considerar que contiene un petitorio jurídicamente imposible, tal como se reconoce en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, no obstante, lo que en realidad están cuestionando es su competencia para conocer el caso, por razones de materia, ello al indicar que, el conflicto de intereses debe resolverse según las reglas sustantivas y adjetivas del derecho administrativo y no con las normas del derecho común; por lo que, de ser así, deberían emitir la correspondiente decisión por la cual declaren su falta de aptitud para ejercer efectivamente su función en el conflicto que se somete a su conocimiento, y no declarar la improcedencia de la demanda al considerar que contiene un petitorio jurídicamente imposible, circunstancia que, además, no se aprecia en el presente caso; así, tal como se ha concluido en la Casación Nº 3679-2002-Huaura,¹⁴ la imposibilidad jurídica del petitorio es una causal de improcedencia de la demanda, de conformidad con el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, la misma que, se configura cuando la petición de la demanda no resulta conforme con el ordenamiento jurídico vigente; así, un petitorio será jurídicamente imposible cuando se está ante un caso no justiciable; es decir,

15

¹⁴ Emitida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, con fecha 12 de julio de 2004, véase al respecto, los fundamentos Tercero y Cuarto.

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cuando el ordenamiento jurídico le reconoce un derecho, pero a su vez le niega la posibilidad de reclamarlo en la vía judicial; situación que, tal como se ha indicado, no se verifica en el caso de autos, en vista que, la demanda de nulidad de acto jurídico, de la forma en la que se presenta ante el juzgado, tiene amparo legal en los incisos 3) y 8) del artículo 219 del Código Civil, siendo que además, el código adjetivo reconoce una vía procedimental específica, para el trámite de la citada demanda.

g. Por lo expuesto, para esta Sala Suprema queda claro que, las instancias judiciales al no tener claridad y certeza respecto de la vía procesal que le corresponde a la demanda presentada en autos, demuestran que han incurrido en una motivación insuficiente que vulnera el principio a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, así como la tutela jurisdiccional efectiva, de la forma como se regula en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de sus fallos; por esas razones, se debe declarar fundada la casación, nulo el auto de vista e insubsistente el auto de primera instancia, ordenando se expida nueva resolución, renovando el acto de calificación de la demanda, debiendo otorgarse al demandante una respuesta lógico jurídica acorde a su pretensión de nulidad de acto jurídico, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Guiler Jimmy Gutiérrez Cuayla**, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021; en consecuencia, **NULO** el Auto de Vista emitido mediante resolución N.º 12, de fecha 27 de mayo de 2021, expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; e

CASACIÓN N.º 3729-2021 MOQUEGUA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

INSUBSISTENTE el Auto emitido mediante resolución N.º 01, de fecha 09 de octubre de 2020, que declaró improcedente la demanda; y, ORDENARON que, el Juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, <u>renovando el acto de calificación de la demanda</u>, observando las consideraciones que se desprenden de la presente resolución; en el proceso seguido en contra de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y otro, sobre nulidad de acto jurídico; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Mefs